



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

AUTO No. 3018

**"POR EL CUAL SE ABRE A PRUEBAS DENTRO DE UN PROCESO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto-Ley 2811 de 1974, Decreto 1541 de 1978, Acuerdo 257 de 2006, los Decretos 561 y 562 de 2006 y la Resolución 110 de 2007, en concordancia con la Ley 99 de 1993, y

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución 1876 del 06 de julio de 2007, la Secretaría Distrital de Ambiente, ordenó imponer una medida Preventiva de suspensión de actividades de movimiento y relleno de tierra del Humedal La Vaca, en el predio ubicado en la calle 42 F Sur con carrera 88 A de la localidad de Kennedy.

Que mediante Resolución 1877 del 06 de julio de 2007, la Secretaría Distrital de Ambiente, ordenó iniciar una Investigación Administrativa con el objeto de determinar los presuntos infractores de las actividades de movimiento y relleno de tierra del Humedal La Vaca, realizadas en el predio ubicado en la calle 42 F Sur con carrera 88 A de la localidad de Kennedy, quedando incurso en la presunta violación de las normas ambientales, concretamente Decreto ley 2811 de 1974 y capítulo VIII de la ley 99 de 1993.

Que mediante Resolución 3789 del 04 de diciembre de 2007, la Secretaría Distrital de Ambiente, ordenó vincular formalmente al Señor Fil Adelmo Sánchez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.006.730 de Ciénaga Magdalena, a la investigación administrativa abierta mediante Resolución 1877 de julio 06 de 2007, y le formuló el cargos " por la presunta violación de la normatividad ambiental vigente en materia de humedales consistente en " Disponer materiales de relleno y realizar movimientos de tierras en el Humedal La Vaca, área protegida declarada como Parque Ecológico Distrital de Humedales".



Que mediante Resolución 3790 del 04 de diciembre de 2007, la Secretaría Distrital de Ambiente, ordenó imponer una medida preventiva al Señor Fil Adelmo Sánchez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.006.730 de Ciénaga Magdalena, de suspensión de actividades de relleno y movimiento de tierras sobre ronda de protección del Humedal la Chucua la Vaca.

Que mediante Resolución 1558 de 2008, la Secretaría Distrital de Ambiente, ordenó modificar el artículo Primero de la Resolución No. 3790 del 4 de diciembre de 2007.

Que la Resolución 3789 del 04 de diciembre de 2007, fue notificada personalmente el día 13 de marzo de 2008, al señor Fil Adelmo Sánchez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.006.730 de Ciénaga Magdalena

Que el doctor CESAR AUGUSTO CORDOBA ROMERO, en calidad de apoderado del señor Fil Adelmo Sánchez, con escrito radicado en esta Entidad, bajo el número 2008ER13496 del 01 de abril de 2008, presentó dentro del término legal, los descargos correspondientes, solicitado tener como pruebas las siguientes:

"(...)

Para verificación de los presentes descargos, peticiono por ahora la práctica de las siguientes pruebas:

1. *"Dictamen técnico comparativo sobre humedal Córdoba y sus características, similitudes y diferencias con el predio VILLA NELY objeto de investigación.
Que diga el experticio de de alguna manera se han afectado las características el predio.*
2. *"Se recepcionen declaraciones de PEDRO CASTRO, MANUEL ANTONIO VELASQUEZ Y HECTOR GOMEZ los cuales pueden ser citados a través de la dirección del suscrito para que clarifiquen sobre la longevidad de las construcciones que se encuentran en el predio.*
3. *"Se aporten por parte del propietario del bien,*
 - a) *Certificado de libertad actualizado*
 - b) *Poder general de FIL ADELMO SANCHEZ otorgado por su progenitora, para trámites sobre el predio.*

"Documentales:

"Anexo.

1. *"Poder conferido*
2. *"Fotocopia oficio de la empresa de acueducto*
3. *"Fotocopia de orden de cerramiento del bien.*
4. *"Fotocopia de fallo de tutela de Abril 16 de 2007*
5. *"Fotocopia de Resolución 824 de noviembre 15 de 2007 proferida por la Alcaldía Local de Kennedy, en la que se pone de presente la imprecisión respecto del uso del bien raíz en cuestión.*
6. *"Certificado de libertad del predio."*



CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la etapa probatoria, tiene como objetivo producir los elementos de convicción, encaminados a obtener determinadas piezas judiciales dentro del proceso de verificación o representación de los hechos materia del debate.

Que ahora bien, dichas piezas procesales, deben ser conducentes; pertinentes y eficaces, toda vez, que los hechos articulados en el proceso, -los que constituyen el tema a probar-, deben tener incidencia sobre lo que se va a concluir en el proceso; y esa relación, esa incidencia, se llama conducencia o pertinencia.

Que en este sentido se hace necesario abrir la etapa probatoria dentro del presente proceso y ordenar la valoración de las pruebas solicitadas por la persona natural investigada.

Que conforme lo establece el parágrafo 3º del artículo 85 de la Ley 99 de 1993, para la imposición de las medidas y sanciones a que se refiere este artículo se estará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya.

Que desde el punto de vista procedimental, se tiene en cuenta que con base en lo establecido en el artículo 208 del Decreto 1594 de 1984, este Despacho está investido de la facultad para decretar la práctica de las pruebas consideradas de interés para el proceso sancionatorio.

Que en virtud de lo establecido en el artículo 267 del Código Contencioso Administrativo, para los aspectos no contemplados en dicho Código debe aplicarse el Código de Procedimiento Civil, lo cual indica que respecto al régimen probatorio se tienen en cuenta las disposiciones generales contenidas en el artículo 174 y siguientes del mencionado Estatuto.

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 57 del Código Contencioso Administrativo, son admisibles todos los medios de prueba señalados en el Código de Procedimiento Civil, por lo tanto a la luz de lo establecido en el artículo 175 de dicho Estatuto, las pruebas documentales aportadas, son útiles para la formación del convencimiento de la autoridad con jurisdicción y competencia para decidir.

Que en el parágrafo del artículo 207 del Decreto 1594 de 1984 se establece: *"La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán de cargo de quien las solicite."*



Que en virtud de lo establecido en el artículo 207 del Decreto 1594 de 1984, la práctica de las pruebas consideradas conducentes, se deben llevar a efecto dentro de los treinta (30) días, término que podrá prorrogarse por un período igual, si en el inicial no se hubiere podido practicar las decretadas.

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 174 del Código de Procedimiento Civil, relacionado con la necesidad de la prueba: *"Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso"*.

Que el artículo 178 del Código de Procedimiento Civil señala que las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso, lo cual hace que se rechacen *in limine* las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas.

Que en consecuencia, para emitir pronunciamiento sobre el decreto y práctica de las pruebas documentales solicitadas dentro del presente proceso, este Despacho considera que algunas de ellas (según como se relaciona en los párrafos siguientes) son conducentes y pertinentes, toda vez que constituyen un medio idóneo admitido por la Ley, dado que hacen relación directa con los hechos que se trata probar, y se tendrán en cuenta al momento de proferir acto administrativo definitivo como se dispondrá en la parte dispositiva del presente Auto.

Que en razón a lo anterior, se admitirán las pruebas documentales presentadas por la persona natural investigada, con excepción del Certificado de Tradición y Libertad aportado, el cual deberá ser presentado en original con un tiempo de expedición no mayor a 30 días. En igual sentido, no se tendrá como aportado el presunto Poder general de FIL ADELMO SANCHEZ otorgado por su progenitora, para trámites sobre el predio, toda vez que no fue allegado en el radicado SDA 2008ER13496.

De otro lado, este despacho no decretará la práctica de la prueba pericial solicitada, consistente en un *"Dictamen técnico comparativo sobre humedal Córdoba y sus características, similitudes y diferencias con el predio VILLA NELY objeto de investigación. Que diga el experticio de de alguna manera se han afectado las características el predio."*, por ser inconducente, impertinente e ineficaz, toda vez, que con el decreto de la práctica de una visita técnica al humedal La Vaca sector Sur, junto con las pruebas obrantes dentro de los expedientes, se podrá inferir las conductas de disposición de materiales de relleno y de movimientos de tierras, ocasionadas presuntamente por el señor Fil Adelmo Sánchez, se han realizado dentro de los límites legales establecidos en el Ordenamiento Jurídico para el sector del Humedal reseñado.



En igual sentido, este despacho se abstiene de decretar la recepción de las pruebas testimoniales solicitadas por ser ineficaces, toda vez que el objeto de la prueba no es establecer la longevidad de las construcciones, sino por el contrario la realización o ejecución de las mismas, y en este sentido, y de conformidad por lo manifestado por el apoderado al solicitar la práctica de la prueba, este despacho tendrá como declaración de parte, la aceptación de que se han ejecutado construcciones al interior del predio objeto de la presente investigación.

Adicionalmente, se procederá a decretar de oficio la práctica de una visita técnica, con el fin de verificar si las conductas de disposición de materiales de relleno y de movimientos de tierras, ocasionadas presuntamente por el señor Fil Adelmo Sánchez, se han realizado dentro de los límites legales establecidos en el Ordenamiento Jurídico para el Humedal la Vaca sector Sur.

Las demás pruebas obrantes dentro de los expedientes DM-05-98-327 Y DM-08-07-1354, relacionadas con los hechos aquí investigados, serán evaluadas en su debido momento, con el fin de establecer la presunta responsabilidad señor Fil Adelmo Sánchez, por violación a la normatividad ambiental.

Que el Decreto Distrital No. 561 del 29 de Diciembre de 2006, prevé en su artículo 2º que *"Corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, tendientes a preservar la diversidad e integridad del ambiente, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, para garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos relacionados con el medio ambiente."*

Que así mismo el Decreto en mención prevé en el literal d. del artículo 3º que le corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente: *"Ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia."*

Que el citado artículo del Decreto antes reseñado, prevé en su literal l, que le corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente: *"Ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas."*



Que el artículo 6º del Decreto Distrital No. 561 de 2006, prevé en el literal h, que corresponde al Despacho de la Secretaría Distrital de Ambiente, "*Dirigir las actividades de la Secretaría para el cumplimiento de las normas ambientales y del Plan de Gestión Ambiental, como entidad rectora y coordinadora del Sistema Ambiental del Distrito Capital.*"

Que por medio del artículo Primero literal a) de la Resolución No. 110 del 31 de Enero de 2007 la Secretaría Distrital de Ambiente delegó en el Director Legal Ambiental, la función de: "*Expedir los actos administrativos de iniciación de trámite y/o investigación de carácter contravencional o sancionatorio, así como el auto de formulación de cargos y de pruebas.*"

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO.- Reconocer personería al doctor **CESAR AUGUSTO CORDOBA ROMERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.444.563 de Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional No. 54.529 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido por el señor FIL ADELMO SANCHEZ, el cual se adjuntó mediante el radicado 2008ER13496 del 01 de abril de 2008.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Abrir a pruebas dentro de la investigación ambiental iniciada por esta Entidad, contra la el señor FIL ADELMO SANCHEZ, mediante Resolución 3989 del 04 de diciembre de 2007, por el término de treinta (30) días contados a partir de la ejecutoria del presente Auto.

ARTÍCULO TERCERO.- Admitir como pruebas los documentos que se relacionan a continuación, las cuales fueron solicitadas en los descargos presentados mediante Radicado No. 2008ER13496 del 01 de abril de 2008:

1. Poder conferido al Doctor César Augusto Córdoba Romero.
2. Fotocopia oficio de la empresa de acueducto No. 0829 del 16 de febrero de 2007.
3. Fotocopia de Resolución de la Inspección 8ª Distrital de Policía No. 007 del 30 de junio de 1994.



4. Fotocopia de fallo de tutela de Abril 16 de 2007 del Juzgado Segundo Civil del Circuito.
5. Fotocopia de Resolución 824 de noviembre 15 de 2007 proferida por la Alcaldía Local de Kennedy, dentro de la querrela 056 de 2007.
6. Admitir como prueba la Declaración de Parte emitida por el apoderado del señor FIL ADELMO SANCHEZ respecto a la aceptación de construcciones al interior del predio objeto de la presente investigación, pronunciada en el acápite de pruebas del escrito de descargos radicado SDA número 2008ER13496 del 01 de abril de 2008.

ARTÍCULO CUARTO.- Negar la práctica de las siguientes pruebas, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente auto:

1. Fotocopia del Certificado de Tradición y Libertad aportado.
2. Presunto Poder general de FIL ADELMO SANCHEZ otorgado por su progenitora.
3. *"Dictamen técnico comparativo sobre humedal Córdoba y sus características, similitudes y diferencias con el predio VILLA NELY objeto de investigación. Que diga el experticio de de alguna manera se han afectado las características el predio."*
4. Recepción de las pruebas testimoniales solicitadas.

ARTICULO QUINTO.- Ordenar la práctica de la siguiente prueba:

1. Ordenar la práctica de una visita técnica por parte de la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental, al sector Sur del Humedal Chucua La Vaca de esta Ciudad, con el fin de verificar la existencia de los hechos investigados, como de los hechos expuestos por la investigada en el escrito de descargos y demás condiciones ambientales a que haya lugar.

ARTÍCULO SEXTO.- Comunicar el presente acto administrativo a la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental, para que por su intermedio se emita Concepto Técnico sobre los descargos presentados mediante radicado No. 2008ER13496 del 01 de abril de 2008, como de las pruebas de carácter Técnico admitidas en el artículo tercero. Adicionalmente, se le solicita la práctica de la visita



técnica ordenada en el artículo cuarto del presente Auto, para lo cual cuenta con el término de quince (15) días contados a partir de la ejecutoria del presente Auto.

ARTÍCULO SEPTIMO.- Notificar el contenido del presente Auto al doctor **CESAR AUGUSTO CORDOBA ROMERO**, en la calle 65 No. 11- 87 de esta Ciudad.

ARTÍCULO OCTAVO.- Contra los artículos terceros y cuarto del presente Auto procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponer personalmente ante esta Secretaría dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación y con el lleno de los requisitos legales conforme a lo dispuesto en los artículos 50, 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo. Contra los restantes artículos no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE 06 NOV 2008


ALEXANDRA LOZANO VERGARA
Directora Legal Ambiental *VP*

Proyectó: Héctor Abel Castellanos Pérez.
Revisó: Diana Patricia Ríos.
Expediente DM 08 – 07 – 1354/ DM 05-98-327
Humedales. Residuos